



ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-285/2025

ACTORA: OLGA JAHDAI VELA
FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO, CON
CABECERA EN CANCÚN.

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de mayo de dos mil veinticinco.

ACUERDO DE SALA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por **Olga Jahdai Vela Fernández**, a fin de impugnar la presunta omisión de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral² con cabecera en Cancún, Quintana Roo, de pronunciarse sobre su solicitud para ser observadora electoral en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.
² En adelante se podrá citar por sus siglas INE.

Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como de la ausencia de notificación para tomar el curso de capacitación correspondiente, la expedición de su acreditación y el gafete que la identifique como observadora electoral.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO2

ANTECEDENTES2

I. El Contexto2

II. Sustanciación.....3

PRIMERO. Actuación colegiada.....4

SEGUNDO. Improcedencia.....5

TERCERO. Reencauzamiento9

ACUERDA12

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina que es **improcedente** conocer en salto de instancia la demanda formulada por la parte actora, pues omitió agotar la instancia previa; en consecuencia, se determina **reencauzar** al Consejo Local del INE en Quintana Roo, para que resuelva lo procedente.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Convocatoria.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió las convocatorias para que la ciudadanía participara como observadores electorales en el proceso

electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. **Solicitud.** A decir de la parte promovente, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, presentó su solicitud para fungir como observadora electoral en el referido proceso electoral extraordinario.

3. **Demanda.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la demanda por la cual la parte actora del presente juicio reclamó diversas omisiones, por lo cual, se integró el expediente SUP-JDC-1926/2025.

4. **Acuerdo de Sala Superior.** El ocho de mayo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió un acuerdo plenario en el que determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer sobre la solicitud de salto de instancia.

II. Sustanciación

5. **Recepción.** El nueve de mayo, se recibió vía electrónica la demanda y demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior.

6. **Turno.** El mismo día la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-285/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales respectivos.

PRIMERO. Actuación colegiada

7. La determinación que se adopte respecto del presente medio de impugnación corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del referido tribunal y de la razón esencial de la

jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.³

8. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en determinar si este órgano jurisdiccional federal debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo al órgano u autoridad competente.

9. Por tanto, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda⁴.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que no se justifica el salto de instancia pues la parte actora debe agotar la instancia previa antes de acudir a esta instancia federal.

11. No obstante, se considera en primer lugar, que de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral deberá agotar las instancias previas.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”.

12. Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, establece que serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales controvertidos.

13. En esa misma ley, en su artículo 80, apartado 2, en la parte que regula el juicio de la ciudadanía, prevé que sólo será procedente cuando la parte accionante haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

14. En esencia, de ese fundamento citado se tiene que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.⁶

15. En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnen las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

⁵ En los sucesivos Ley General de Medios.

⁶ Tiene aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

16. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2003, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”**.⁷

17. La parte actora solicita que se conozca la controversia, dado que ya empezaron las campañas y se le impide que participe como observadora en el desarrollo del proceso electoral extraordinario en curso.

18. Con lo manifestado por la parte actora, para esta Sala Regional no se alcanza a justificar que la controversia sea resuelta por la instancia federal en salto de instancia, pues no se observa que exista alguna circunstancia concreta que pudiera traducirse en una amenaza irreparable.

19. Con base en esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Con independencia de que esas instancias o gestiones sean en su caso de carácter administrativas.

20. En este sentido, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte recurrente podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

21. En el caso, el acto impugnado está relacionado con el reclamo a la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo por la omisión de notificarle:

- Su solicitud para actuar como observadora en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025;
- La obligación de tomar el curso de capacitación para desempeñar el cargo; y,
- De aprobar y expedirle la acreditación junto con el gafete que la acredite como observadora electoral y de entregársela.

22. El artículo 99 de la Constitución federal que establece la competencia de este Tribunal Electoral, prescribe que para que se pueda acudir a la jurisdicción de esta autoridad por transgresiones a algún derecho se deberán haber agotado las instancias ordinarias previas.

23. En sintonía con ello, el artículo 35 de la Ley General de Medios prevé que el **recurso de revisión** procede para impugnar actos y resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, cuando provengan de la Secretaría Ejecutiva o **de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local.**

24. Por su parte, el artículo 36, apartado 1 de la Ley General de Medios señala que durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o **el Consejo del INE jerárquicamente superior al órgano que haya emitido el acto o resolución impugnado.**

25. A su vez, el diverso 68, apartado 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos

Locales, dentro del ámbito de su competencia, tienen entre otras atribuciones, la de resolver medios de impugnación en los términos de la ley de la materia.

26. En este orden de ideas, al existir un medio de impugnación idóneo -como es el recurso de revisión- para resolver la controversia planteada por la parte accionante, su agotamiento es condición necesaria antes de ocurrir a este Tribunal Electoral.

27. De ahí la improcedencia señalada, pues previo a la presentación del juicio de la ciudadanía resulta indispensable que la actora agote el recurso de revisión respectivo.

TERCERO. Reencauzamiento

28. Al margen de que esta Sala Regional desestimó conocer el presente medio de impugnación, la demanda⁸, debe **reencauzarse** al Consejo Local del INE en Quintana Roo al ser el órgano competente para conocer la controversia planteada.

29. Lo anterior, porque si los Consejos distritales tienen la facultad de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, (artículo 79, apartado 1 inciso g de LGIPE, y en términos del inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;

⁸ Acorde con la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 [mil novecientos noventa y siete], páginas 26 y 27) y 5/2005 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, (consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173).

entonces, es viable que conozca del Recurso de Revisión el Consejo Local que es su superior jerárquico.

30. Por ello, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos de los artículos 54 y 126, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que dicha autoridad se pronuncie sobre las supuestas omisiones.

31. Esto, considerando que reencauzar el presente medio de impugnación al Consejo Local no afecta la pretensión de la parte actora, ni amenaza su derecho a que, de tener razón, se le acredite como observadora electoral.

32. En consecuencia, no puede considerarse que el reencauzamiento implique el peligro de mermar o de extinguir los derechos que la parte recurrente acude a defender, lo que hace que no se justifique el salto de la instancia.

33. De esta forma, el reencauzamiento de la demanda no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia, sino que, por el contrario, resulta un instrumento que puede reparar desde esa primera instancia los derechos que considera vulnerados, y de no ser así, tendría todavía esta instancia para hacer valer sus derechos.

34. Por lo mismo, no se presenta ninguna circunstancia que pudiera considerarse una excepción al principio de definitividad⁹, ya que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que procede cuando

⁹ Tal como lo advirtió la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1888/2025, en el que reencauzó al Consejo Local atinente, en una temática similar.

los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse, de modo irreparable, en caso de recurrir a las instancias ordinarias¹⁰.

35. En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia del recurrente, el Consejo Local deberá conocer el presente asunto y resolver lo que en derecho corresponda en un **plazo de 3 (tres) días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo y notificar a la recurrente su determinación dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

36. Además, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

37. Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde al Consejo Local, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación¹¹.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que, para cumplir lo acordado, remita al Consejo Local la documentación que originó la integración de este recurso, previa copia certificada que de la misma se integre al expediente y realice los demás trámites correspondientes.

¹⁰ En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.

39. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la demanda presentada por la parte promovente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por la parte actora al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, para que determine, dentro del plazo concedido lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio se remita de manera inmediata al Consejo Local del INE en Quintana Roo por la vía que corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.